



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM. CASACIÓN N.º 15 CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 25/05/2026 09:10:03 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 9/07/2026 13:48:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/07/2026 08:35:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/07/2026 11:54:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 8/07/2026 15:56:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/07/2026 17:09:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

La aplicación de la tentativa como causal de disminución de punibilidad

1. Es factible determinar la pena por debajo del mínimo legal cuando se configure alguna causal de disminución de la punibilidad: tentativa, complicidad secundaria, error de prohibición vencible, responsabilidad restringida o alguna otra eximente imperfecta.
2. En el presente caso, se imputa al recurrente la tentativa del delito de violación sexual de una menor de 15 años. La calificación jurídica de dicho ilícito recae en el artículo 170 del Código Penal, con la aplicación de las agravantes específicas descritas en los numerales 11 y 13 del segundo párrafo del mencionado dispositivo legal, y su espacio de punibilidad es no menor de 20 ni mayor de 26 años. No obstante, al configurarse la tentativa y la responsabilidad restringida, la determinación de la pena por debajo del mínimo legal está justificada.
3. Aplicando de manera correcta los criterios de disminución y reducción de la pena desarrollados por la Corte Suprema, este Supremo Tribunal considera que la pena debió ser mayor. No obstante, dado que el recurso solo fue promovido por el sentenciado, no cabe reformarla de manera desfavorable.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, ocho de abril de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Celso Qqenta Nieble**¹ contra la sentencia de vista del 23 de mayo de 2022², expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la cual confirmó en parte la sentencia conformada de primera instancia del 22 de diciembre de 2021³, que lo condenó como autor de la tentativa del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de **DI. GU. AV.** (15 años). Asimismo, revocó los 12 años de

¹ Véase foja 98.

² Véase foja 87.

³ Véase foja 45.

pena privativa de libertad y, reformando, le impuso 11 años de pena privativa de libertad. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CAMPOS BARRANZUELA**.

FUNDAMENTOS

I. Marco legal de pronunciamiento

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado, ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además, tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia. Respecto a su interposición y su admisión, rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Ello también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el Auto de Calificación del Recurso de Casación n.º 2609-2022/Puno, en los siguientes términos:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Segundo. El delito de violación sexual es uno de los que componen el catálogo de delitos contra la libertad tipificados en el Código Penal. Dentro de este encontramos a los delitos que protegen la indemnidad sexual de una persona de menos de 14 años y otros que protegen la libertad en estricto de quienes tienen más de dicha edad. En este segundo supuesto, como sostiene PRADO SALDARRAIGA, se

comprende “el derecho y la facultad de toda persona mayor de 14 años de edad para decidir cómo, en qué oportunidad y con quién ejercer una vida sexual activa o incluso poder abstenerse de practicarla”⁴.

Tercero. Ahora bien, al tratarse de un delito de resultado, cabe por consiguiente que pueda configurarse la tentativa en casos en los que, durante la ejecución, por decisión propia o interrupción de un tercero, no se alcance a perfeccionar plenamente el tipo penal.

Cuarto. La configuración de la tentativa no solo es significativa en la valoración del hecho punible, sino que también tiene un impacto relevante y sustancial en la determinación judicial de la sanción penal. Y es que, a nivel jurisprudencial, conforme a lo desarrollado en la Sentencia de Casación n.º 66-2017/Junín⁵ y el Recurso de Nulidad n.º 77-2023/Lima Sur⁶, se le identifica como una causal de disminución de punibilidad⁷ que permite disminuir la pena por debajo del mínimo legal.

II. Hechos imputados

Quinto. El Ministerio Público, en su requerimiento de acusación⁸, expuso como hechos imputados los siguientes —a la letra—:

De la imputación formulada por el Ministerio Público se tiene que el acusado Celso Quenta Nieble, conviviente de Anixa Gutiérrez Avilés —hermana de la menor agraviada—, convivió junto a estas y la progenitora de la menor en la Comunidad de Parco, distrito de Calca,

⁴ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. (2017). *Derecho penal. Parte especial: los delitos*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 70.

⁵ Del 18 de junio de 2019.

⁶ Del 19 de diciembre de 2023.

⁷ Categoría que además comparte con la responsabilidad restringida por la edad (artículo 22 del Código Penal), las eximentes imperfectas de responsabilidad penal (artículos 20 y 21 Código Penal), el error de prohibición vencible (artículo 14 del Código Penal), el error de prohibición culturalmente condicionado vencible (artículo 15 del Código Penal) y la complicidad secundaria (artículo 25 del Código Penal).

⁸ Véase a foja 25. Corregida a fojas 26-30.

durante los meses de abril y mayo de 2020. Posteriormente, en junio de 2020, se retiró del domicilio, pero continuó acudiendo con frecuencia, oportunidad en la que le manifestaba a la menor que no quería a su hermana y le proponía que se fuera a vivir con él, lo que generaba rechazo y temor en la menor.

El 16 de julio de 2020, aproximadamente a las 18:00 horas, la menor salió del domicilio de su prima Janet Gutiérrez Huarsaya con dirección a la vivienda de su madre. Al día siguiente, 17 de julio de 2020, alrededor de las 08:00 horas, acudió al domicilio de Adelaida Mamani Serrano, quien la invitó a su habitación con motivo del cumpleaños de su hijo, dándole de desayunar y, posteriormente, junto a su enamorado, empezaron a consumir bebidas alcohólicas. En ese contexto, alrededor de las 13:00 horas,

Adelaida Mamani, ya en estado de ebriedad, obligó a la menor a ingerir cerveza, sirviéndole varios vasos de manera continua.

A las 14:00 horas aproximadamente, el acusado llegó al lugar y continuó bebiendo junto a los presentes. Media hora después, la menor, con dolor de cabeza y somnolencia, se echó en la cama por indicación de Adelaida Mamani, quedándose dormida. Acto seguido, Adelaida Mamani, su enamorado y su menor hijo salieron de la habitación, dejando a la menor dormida y al acusado dentro del ambiente. En esas circunstancias, mientras la menor se encontraba dormida, el acusado se echó sobre ella, la sujetó con fuerza de ambas manos, le bajó el pantalón y la ropa interior hasta la altura de las rodillas e intentó besarla en la boca, mientras se desabrochaba el pantalón y bajaba la bragueta. La menor despertó, se resistió, pateó y trató de defenderse, sin poder soltarse debido a la fuerza ejercida por el acusado. Los hechos fueron interrumpidos por el ingreso de la hermana de la menor, Nerayda Gutiérrez Avilés, junto con el efectivo policial Cristian Chávez Ibarra, quien redujo y detuvo al acusado en el lugar.

Posteriormente, el acusado fue trasladado a la Comisaría de Calca, donde se le practicó el examen de dosaje etílico, arrojando un resultado de 0.62 g/l de alcohol en sangre. La intervención se produjo tras la alerta realizada por Janet Gutiérrez Huarsaya sobre la situación de riesgo en la que se encontraba la menor.

III. Argumentos del recurso de casación

Sexto. La defensa técnica del recurrente interpuso recurso de casación, invocando la causal 3 del artículo 429 del CPP. Alegó errónea interpretación o aplicación de la ley penal material, en específico, del artículo 16 del Código Penal. Al respecto, sostuvo los siguientes agravios:

- 6.1.** No se tomó en cuenta que el delito no se consumó.
- 6.2.** Tampoco se consideró el contenido de los artículos 45 y 46 del Código Penal. Entre ellos, la responsabilidad restringida y el interés superior del niño, pues tiene un hijo menor de edad que está a su cargo.
- 6.3.** No se aplicó la razonabilidad y mucho menos existe un sustento válido sobre la disminución prudencial de la pena que conlleve una pena de 11 años.

IV. Trámite del recurso de casación

Séptimo. Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, mediante decreto del 25 de agosto de 2022⁹, se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley. Luego de notificarse, no se verificó absolución alguna.

Por auto de calificación del 3 de marzo de 2025¹⁰, **se declaró bien concedido el recurso de casación por la causal contenida en el numeral 3 del artículo 429 del CPP:**

Se cuestiona la corrección de las reglas de medición de la pena ante la presencia de dos supuestos de disminución de la misma: minoría relativa de edad y tentativa, por lo que es del caso conocer el recurso de casación bajo la causal de infracción de precepto material.

⁹ Véase foja 47 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

¹⁰ *Ibidem*, foja 64.

Octavo. Por decreto del 2 de enero de 2026¹¹, se programó la realización de la audiencia de casación para el 26 de marzo de 2026.

V. Audiencia de casación

Noveno. La audiencia de casación se llevó a cabo en la fecha programada mediante el aplicativo Google Meet. Esta audiencia se desarrolló con la presencia del abogado de la defensa, quien argumentó que no se aplicó de manera correcta el artículo 16 del Código Penal. Asimismo, sostuvo que la agraviada no se sometió al examen de indemnidad sexual y no hay sustento para aplicar la pena que le fue impuesta al recurrente. Además, no se tomó en cuenta que no hubo intención de cometer el delito, ya que todo fue circunstancial y bajo los efectos del alcohol. Concluyó expresando que podría imponerse una pena de 4 años de privación de libertad.

Décimo. Culminada la audiencia, se produjo, en sesión secreta, la deliberación de la causa y, tras la votación respectiva, el estado del proceso es el de expedir sentencia. Para la lectura de esta última, se fijó la fecha con las partes que asistan, en concordancia con el inciso 4 del artículo 431 del CPP.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

I. Delimitación del recurso

Undécimo. Como bien se ha delimitado en el auto que declaró bien concedido el recurso de casación, le corresponde a este Supremo Tribunal realizar un control de la aplicación de los criterios que se han empleado en la sentencia cuestionada al momento de determinar judicialmente la pena que le fue impuesta a **Celso Qquenta Nieble**.

¹¹ *Ibidem*, foja 69.

II. Fundamentos de la sentencia de apelación en el extremo de la pena impuesta

Duodécimo. Para cumplir con lo estipulado, lo primero que debemos hacer es identificar los fundamentos que la Sala Penal de Apelaciones del Cusco utilizó para determinar judicialmente la pena de **Celso Qquenta Nieble**. Al respecto, se tiene lo siguiente:

- 12.1. La Sala Penal Superior señaló que en el caso de autos se configura la circunstancia atenuante privilegiada de responsabilidad restringida y la circunstancia de disminución de punibilidad de la tentativa. Además, la circunstancia de disminución suprallegal del interés superior del niño.
- 12.2. También tomó en cuenta que en la Sentencia de Casación n.º 1083-2017/Arequipa se determinó que la tentativa no es una atenuante privilegiada, sino una causal de disminución de la punibilidad. Por lo tanto, no es de aplicación el sistema de tercios.
- 12.3. Como circunstancia de reducción de pena también consideró que el acusado es padre de familia, por lo que aplicó el interés superior del niño.
- 12.4. Señaló también que, como el acusado es un campesino que domicilia en una comunidad, no existe evidencia de que ostente una posición holgada. Ello evidencia un escaso nivel cultural y explica la inobservancia de normas legales.
- 12.5. Si bien al momento de los hechos estaba bajo los efectos del alcohol, pues su examen toxicológico detectó 0.62 gramos litro de alcohol en sangre, no es posible aplicar la disminución de pena porque dicha circunstancia es considerada hoy en día una agravante propia del tipo penal.

III. Análisis específico del recurso de casación

Decimotercero. En el contexto expuesto, lo primero que este Supremo Tribunal debe señalar es que la sentencia de apelación determinó la pena de manera desordenada y aplicando criterios incompatibles con aquellos que ha desarrollado la Corte Suprema cuando se debe dosificar el castigo penal. Si bien al momento de la sentencia de primera instancia aún no se había emitido el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112¹² ni el Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 2-2024/CIJ-112¹³, ya se tenía la Sentencia Plenaria n.º 1-2018, sobre los alcances de la determinación de la pena en los delitos sexuales, donde se desarrollaba cómo es que operaban las causales de disminución de la punibilidad.

Lo señalado es en razón de que no se aprecia la aplicación de alguno de los esquemas operativos que se han diseñado cuando se debe determinar la pena en delitos con circunstancias específicas. Y es que, si bien en el presente caso se trata de un delito de violación sexual del artículo 170 del Código Penal, lo es también que adicionalmente se le deben aplicar las circunstancias específicas 11 y 13 del segundo párrafo.

Además, se detecta que la Sala Penal Superior ha denominado circunstancia atenuante privilegiada a la responsabilidad restringida, cuando técnicamente se trata de una causal de disminución de punibilidad. Asimismo, ha denominado circunstancia de disminución de punibilidad a la tentativa, cuando, en estricto, circunstancia solo se emplea cuando nos referimos a alguna de las genéricas (artículo 46 del Código Penal) o específicas (de la parte especial del Código

¹² Determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas

¹³ Determinación judicial de la pena de concurrir tentativa en los delitos con circunstancias agravantes específicas, y alcance de la bonificación procesal por el plazo razonable: precisiones al Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112.

Penal). Por último, cabe señalar que la posibilidad de aminorar la pena por interés superior del niño obedece a una regla de reducción suprema legal y no una causal de disminución, pues solamente opera sobre la pena concreta parcial.

Decimocuarto. Ahora bien, este Supremo Tribunal procederá a determinar judicialmente la pena en observancia de los pronunciamientos vinculantes antes referidos. En ese sentido, la pena a imponerse a **Celso Qqenta Nieble** debe observar el siguiente procedimiento:

14.1. Identificación del espacio de punibilidad. El artículo 170, en aplicación de las circunstancias específicas de los numerales 11 y 13 del segundo párrafo, establece como pena conminada una sanción no menor de 20 ni mayor de 26 años de privación de libertad.

14.2. Aplicación de causales de disminución de la punibilidad. En el presente caso concurren dos: la tentativa y la responsabilidad restringida por la edad, pues el acusado tenía 19 años cuando cometió el delito. En aplicación de dichas causales, corresponde hacer lo siguiente:

- a. Realizar la disminución en un tercio por tentativa, y que según el artículo 16 del Código Penal es de un tercio de la pena mínima. El resultado son 13 años y 4 meses de pena privativa de libertad.
- b. Luego corresponde disminuir la pena hasta un tercio por la responsabilidad restringida. Por lo tanto, a criterio de este Supremo Colegiado, el extremo mínimo será ahora de 12 años.

En ese sentido, el nuevo espacio de punibilidad será de 12 años en su extremo mínimo y de 20 años de pena privativa de libertad en su extremo máximo.

14.3. Aplicación de las circunstancias. Dentro del espacio de punibilidad antes mencionado, atañe aplicar las agravantes específicas correspondientes al caso concreto. Por consiguiente, se hace evidente que la pena a imponerse al imputado debe ser mayor de los 11 años que se le fijaron en primera instancia.

14.4. No aplicación de la reducción supralegal por interés superior del niño. A criterio de este Supremo Tribunal, no es de aplicación la reducción supralegal por interés superior del niño, dado que se trata de un aspecto que no se hace evidente en el presente caso, pues el acusado no ha sustentado que su menor hijo se encuentre en absoluto desamparo legal. Es más, en la audiencia de casación la defensa no expresó razones en torno a dicha realidad.

Decimoquinto. Por lo antes desarrollado, este Supremo Tribunal concluye no se ha producido una infracción material a la ley penal. Por consiguiente, es de rigor declarar infundado el recurso de casación planteado por la defensa del acusado **Celso Qqenta Nieble**.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Celso Qqenta Nieble**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del 23 de mayo de 2022 expedida por la Segunda Sala Penal de

Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco en el extremo en que revocó la pena privativa de libertad de 12 años que se le impuso como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de **DI. GU. AV.** (15 años) y, reformando, le impuso 11 años.

- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública y se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema. Asimismo, que esta sentencia se publique en la página web del Poder Judicial.
- III. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan los actuados al Tribunal Superior para el cumplimiento de lo ordenado y se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema, conforme a ley. Hágase saber.

Intervino el juez supremo Campos Barranzuela por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/parc